

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0474-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 06/10/2017	Hora: 10:43:17.9... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja con radicado No. SCQ-133-0527 del 30 del mes de mayo del año 2017, tuvo conocimiento La Corporación por parte de la señora **Luz Dary Bedoya Alvarez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.766.296, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda la florida del municipio de Abejorral, debido a la realización de talas indiscriminadas en zonas de retiro de una fuente hídrica que abastece varios usuarios del sector.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 1 de junio del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0279 del día 2 del mes de junio del año 2017, el cual sirvió como fundamento del Auto No. 133-030 del 21 de junio del año 2017, donde se requirió al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248, para que cumpla en un término de 30 días cumpliera con lo siguiente:

- *Suspenda de manera inmediata toda actividad de tala y rocería.*
- *Permita la restauración pasiva de las áreas de retiro así: 10 metros a los costados de la fuente y 100 metros alrededor del nacimiento.*
- *Establezca cerco protector que impida el ingreso de ganado a la fuente hídrica.*

Que se procedió a realizar una visita de control y seguimiento el 9 de agosto del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0411 del 19 de agosto del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

El Señor LUIS ALFREDO OROZCO Realizo tala y quema de bosque nativo en área de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de la fuente hídrica conocida como la florida. En un área aproximada de una cuadra afectando

los recursos agua y flora en la fuente conocida como La Florida localizada en las coordenadas W: -75°30'22.208 N5°46'39.33 y Z: 1700, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Florida del Municipio de Abejorral —Antioquia.

De igual manera se observa un total incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación por parte del señor Alfredo Orozco.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el total incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación al señor Alfredo Orozco se remite a jurídica para lo de su competencia.”

Que en atención a lo anterior a través del Auto No. 133-0433 del 13 del mes de septiembre del año 2117, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio y formular el siguiente pliego de cargos, al señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248:

“Cargo Único: El señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248, Realizo tala y quema de bosque nativo en área de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de la fuente hídrica conocida como la florida. En un área aproximada de una cuadra afectando los recursos agua y flora en la fuente conocida como La Florida localizada en las coordenadas W: -75° 30' 22.208 N: 5° 46' 39.33 y Z: 1700, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Florida del Municipio de Abejorral —Antioquia.”

Que por medio del oficio con radicado No.133-0571 del 29 de septiembre del año 2017, el señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248, se permitió presentar descargos en el siguiente sentido:

“ En ningún momento mi intención como dueño del predio donde se realizó la afectación ambiental de tala, era causar perjuicios a la comunidad que utiliza la fuente, solamente se pretendía talar rastrojo bajo para organizar un potrero de forma que quedara derecho, además el mayordomo que está a cargo del predio, después de la primera visita que realizo Cornare, le informe que acatará las recomendaciones y no lo hizo, por lo tanto estoy dispuesto a seguir las recomendaciones pertinentes y realizar las mitigaciones que desde la corporación me impongan.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

Igualmente, se precederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar una visita al predio en cuestión, con la finalidad de determinar el grado de las afectaciones las actividades de mitigación y/o compensación que se requieran.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja 133-0527-2017
- Informe técnico No. 133-0279-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

-Informe técnico No. 133-0411-2017

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio*: Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar una visita al predio en cuestión, con la finalidad de determinar el grado de las afectaciones las actividades de mitigación y/o compensación que se requieran.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.301.248, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Fecha: 05-10-2017
Proyecto: Jonathan G.
Expediente: 05002.03.27701
Asunto: Periodo Probatorio
Proceso: Queja Ambiental